



MUY SEÑOR MIO : Hállome con la Carta Orden del Consejo , que dice asi :

POR el Gobernador de las Salas del Crimen de la Real Chancillería de Granada se representò al Consejo en 30. de Septiembre del año pasado de 1779, que por el Alguacil Mayor de Vagos de aquella Ciudad, se puso preso en la Real Carcel de ella à Felipe Gomez, de edad de 19 años, buersano, y natural de la Ciudad de Malaga, y sin otro oficio, que el de Ayudante de cocina; el qual estaba recogido con otros pobres, y al parecer embriagado en el sitio que llaman el Cotarro del Convento de San Juan de Dios; y tambien se hallaba entonces desacomodado: Que el Alcalde Mayor, à quien diò de ello cuenta el citado Alguacil de Vagos, mandò recibir su declaracion al expresado Felipe Gomez, dandole despues traslado; y con motivo de no haber expuesto à su favor cosa alguna en el termino que le asignò, le mandò aplicar, en conformidad de las Reales Ordenes de S. M. y en el concepto de ocioso, à los Arsenales por el tiempo de quatro años: Que remitidos los Autos à la Sala del Crimen, se confirmó el proveido del Alcalde Mayor, en quanto declaró por Vago al citado Felipe Gomez, y mandò, que en conformidad de la Real Ordenanza, se le aplicàra al servicio de las Armas, siendo habil, y no siendolo, à la Real Armada; con cuya providencia se habia requerido al Alcayde de la Carcel, para que lo tuviese à disposicion del Intendente, para quando

ès-

este ordenara su conduccion á su destino: Que en este estado, por Auto del mismo Intendente, se mandò soltar à dicho Felipe Gomez, y à otros siete rematados por Vagos, condenados á los Arsenales, declarandolos por comprehendidos en el Real Indulto, concedido por S. M. con el motivo del feliz alumbramiento de la Serenissima Princesa de Asturias: Que en vista de dicha declaracion del Intendente, se mandaron por la Sala del Crimen, pasar los Autos al Fiscal de aquella Chancilleria; y que por este se expuso, que la vagancia, y ociosidad, no era exceso por el que deban ser indultados los que fueran declarados por tales por las Justicias: Que el Intendente careciò de facultades para declarar comprehendidos en el Indulto à los expresados reos, y sus procedimientos eran contrarios à la Real Ordenanza, y à la Jurisdiccion Ordinaria, à la qual competiria la declaracion de Indulto, si la vagancia se comprehendiera en el; por lo que pidió el citado Fiscal, se diese cuenta de lo referido al Consejo, para que en su vista se sirviese providenciar lo conveniente: Que habiendose conformado aquella Sala del Crimen con la exposicion del Fiscal de dicha Chancilleria, lo ponía el citado Gobernador de las Salas del Crimen de ella, en noticia del Consejo, para que se sirviese resolver lo que fuera de su agrado, y poder las mismas Salas del Crimen en su vista, arreglar sus providencias para evitar dudas en lo sucesivo

Enterado el Consejo de dicha representacion, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha declarado que la aplicacion à las Armas, ó Marina de los Vagos, ociosos, y mal entretenidos, no es pena, y si un desti-

á su destino:
o del mismo
à dicho Fe-
matados por
es, declaran
Real Indul-
motivo del
isima Prin-
de dicha de-
ndaron por
Autos al Fis-
que por èste
iosidad, no
indultados
ales por las
reciò de sa-
ndidos en el
sus proce-
Real Orde-
naria, à la
e Indulto,
en èl; por
iese cuenta
que en su
convenien-
uella Sala
Fiscal de
do Gober-
ella, en
rviese re-
poder las
ista, ar-
ar dudas
represen-
iores Fis-
ion à las
ociosos, y
un desti-
no

no precaucional para impedirles que caygan en delitos, y obligarles à que sean utiles à la Patria; y lo mismo sucede con los destinados à Hospicios, y Casas de Misericordia; y por consiguiente, no debiendo reputarse estas providencias de policia como penas, y sì como determinaciones paternas para mejorar las costumbres de los Ciudadanos, no caen baxo del concepto de causas criminales, ni se estienden à ellas los Indultos Generales que se publican de tiempo en tiempo, con motivo de los felices, y prosperos sucesos de la Monarquía.

Al mismo tiempo ha acordado el Consejo, se comuniquen esta Resolucion à las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores del Reyno, para que con ningun motivo, ni pretexto de Indulto, se ponga en libertad à los que estèn destinados à las Armas, Marina, y recogimiento en Hospicios, y Casas de Misericordia, para aplicarse al trabajo.

Lo que participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de èsta me darà aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 6. de Febrero de 1781. = Don Pedro Escolano de Arrieta = Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa. =

Y la comunico à Vmd. para su inteligencia, y cumplimiento, en los casos que ocurran; y del recibo me dara Vmd. aviso.

Dios guarde à Vmd. muchos años. Azcoytia, y Marzo 8 de 1781.

Atte. Juan de Arrieta

B. de Arrieta
D. de Arrieta